

- CARGO -

**SUMILLA:**

Solicita nulidad de oficio de la Resolución N° 000234-2023-DRNOP/JNE, inscripción de la organización política "PRIMERO LA GENTE-COMUNIDAD, ECOLOGICA, LIBERTAD Y PROGRESO", Resolución N° 000228-2023-DRNOP/JNE, inscripción de la organización política "PERU PRIMERO", Resolución N° 000223-2023-DRNOP/JNE, inscripción de la organización política "PERU MODERNO".



**SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:**

**Katherine Milagros Ampuero Meza**, identificada con DNI N° 25799622, con domicilio real y procesal para estos efectos en la Avenida Javier Prado Oeste 975, Magdalena del Mar, autorizando notificación electrónica al correo: [kampueromeza@gmail.com](mailto:kampueromeza@gmail.com) ante usted, atentamente digo:

**I. PRETENSIÓN:**

**1.1.- Pretensión principal:**

Acudo a la presidencia que usted dignamente dirige, con la finalidad de que en mi calidad de denunciante y en el ejercicio de mi derecho de petición, puedan garantizar la transparencia e integridad del proceso electoral, para lo cual solicito la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN N° 000234-2023-DRNOP/JNE**, de fecha 05JUL2023, referente a la inscripción de la organización política denominada "PRIMERO LA GENTE-COMUNIDAD, ECOLOGICA, LIBERTAD Y PROGRESO", **RESOLUCIÓN N° 000228-2023-DRNOP/JNE**, de fecha 20JUN2023, referente a la inscripción de la organización política denominada "PERU PRIMERO", y **RESOLUCIÓN N° 000223-2023-DRNOP/JNE**, de fecha 07JUN2023, referente a la inscripción de la organización política denominada "PERU MODERNO"; por agravar el interés público al presuntamente vulnerar el principio democrático<sup>1</sup> y los derechos fundamentales a la participación política electoral de elegir y ser elegido, derecho de asociación, autodeterminación informativa (datos personales) e igualdad, así como por ejercer abuso de derecho no amparado por nuestra Constitución, ello de conformidad a lo regulado en los artículos I, numeral 6, IV, numeral 1.7 (principio de presunción

<sup>1</sup> El Principio Democrático ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, en su línea jurisprudencial, Como el FJ 16 de la Sentencia del Pleno N° 443/2023 (EXP N° 00001-2023-PI/TC).

de veracidad)<sup>2</sup>, 1.11 (principio de verdad material)<sup>3</sup> y 1.16 (principio de privilegio de controles posteriores – fiscalización posterior)<sup>4</sup> del Título Preliminar y los artículos 1 (acto administrativo), 9 (presunción de veracidad)<sup>5</sup>, 10 (Causales de nulidad)<sup>6</sup>, 213 (nulidad de oficio)<sup>7</sup> del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo regulado en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y los artículos 103<sup>8</sup>, 178 y 181<sup>9</sup> de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> **“1.7 Principio de presunción de veracidad.**

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” El subrayado es agregado nuestro.

<sup>3</sup> **“Principio de verdad material.**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>4</sup> **“Principio de privilegio de controles posteriores.**

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.” El subrayado es agregado nuestro.

<sup>5</sup> **“Artículo 9.- Presunción de validez.**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.” El subrayado es agregado nuestro.

<sup>6</sup> **“Artículo 10.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (El subrayado es agregado nuestro.)

<sup>7</sup> **“Artículo 213.- Nulidad de Oficio**

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(.....) (El subrayado es agregado nuestro.)

<sup>8</sup> **“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.**

(...)

La Constitución no ampara el abuso del derecho.” (El subrayado es agregado nuestro.)

<sup>9</sup> **“Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

**Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.** En materias electorales, de referéndum

## 1.2.- Pretensión accesoria:

Que, declarado que fuera la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 000234-2023-DRNOP/JNE**, de fecha 05JUL2023, el Jurado Nacional de Elecciones deberá accionar penalmente, a través de su Procuraduría Pública ante el Ministerio Público, a efectos de denunciar los presuntos hechos ilícitos a que hubiere lugar; asimismo accionar administrativamente, a efectos de denunciar las presuntas infracciones a los datos personales ante la Autoridad Nacional de Datos de Protección de Datos Personales (ANDP) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH).

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

### II.1.- Del marco constitucional y legal en la emisión de los actos administrativos y su control posterior a fin de evitar el abuso del derecho:

1. Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) que, con norma con rango de ley, regula el marco general con carácter de **NORMA COMÚN** en la emisión de todos los actos administrativos realizados por la función administrativa del Estado, incluyendo los **procedimientos especiales**, ello de conformidad a lo regulado en el artículo 2 del Título Preliminar de esta norma rectora.

Complementariamente, dicha posición de considerar a la **LPAG como norma común y no supletoria para procedimientos especiales**, ha contado con la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR), en diversas opiniones, tales como la **Opinión Jurídica N° 008-2021-JUS/DGDNCR** que dice:

*“9. Es decir Es decir, desde la vigencia de la LPAG (12 de abril de 2001) hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21 de diciembre de 2016, y vigente desde el día siguiente), la LPAG se aplicaba supletoriamente a todo aquello no regulado por las normas especiales; es decir, sus disposiciones eran aplicables en todo aquello que no se encontraba regulado en una norma especial.*

**10. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, la LPAG se constituyó como norma común, en mérito a la modificación del artículo II del Título Preliminar de la LPAG, (...)**

**11. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final que, como se ha señalado, disponía la aplicación supletoria de la LPAG en todo aquello que no contradiga a otras normas de procedimiento, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 14524; por lo que, actualmente, la LPAG ya no es**

---

o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.” (El subrayado es agregado nuestro.)

**considerada como una norma supletoria. (negrilla y subrayado es nuestro)."**

2. De la norma común antes referida, se tiene regulado en su Título Preliminar, *normas – principio* que en calidad de directrices señalan el derrotero de la interpretación general que se debe efectuar de los actos administrativos emitidos por la administración pública a efectos de que sean aplicados en el caso concreto, regulándose entre ellos, los principios de presunción de veracidad, prevalencia de la verdad material y fiscalización posterior de los actos administrativos y con ello la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, **todo ello con la finalidad de evitar el abuso del derecho que no es amparado por nuestra Constitución Política**, tal como así se tiene regulado expresamente en su artículo 103 *in fine*.
3. Así, la regulación de principios generales antes referidos en la Ley 27444, tiene como finalidad garantizar el interés público en la emisión de actos administrativos por parte de la administración pública, cuando se advierta de oficio o por denuncia de parte, de la emisión de actos administrativos generados o emitidos dentro de un contexto de ilegalidad, fraude y/o falsedad procedimental que contravenga la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias.

Complementariamente, dicha posición de considerar a la LPAG, como la norma habilitante para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos que se hayan obtenido en un contexto de ilegalidad, fraude y/o falsedad, ha contado con la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR), en diversas opiniones, tales como la **Opinión Jurídica N° 033-2021-JUS/DGDNCR** que dice:

***“22. Al respecto, tenemos que el artículo 34.3 del TULO de la LPAG, que regula la medida de multa producto de la actividad de fiscalización posterior de la administración, prescribe lo siguiente:***

***34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (negritas añadidas).***

***23. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la fiscalización posterior a cargo de la Administración Pública es una consecuencia directa de la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores previsto***

en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz." A su vez, el artículo 34.1 del TUO de la LPAG establece que por la fiscalización posterior la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado.

*24. En suma, la fiscalización posterior es un procedimiento interno de oficio a fin de detectar y penalizar las desviaciones, abusos y fraudes de las informaciones y documentos presentados. Por lo que, si como resultado de esta potestad "se confirma que el documento presentado no es auténtico o la declaración no es veraz la autoridad deberá seguir el procedimiento interno para proponer la declaración de nulidad del acto expreso o presunto que se hubiere obtenido con su mérito previo descargo del particular beneficiado y sin perjuicio de la aplicación de una multa en favor de la entidad y el inicio de las acciones penales correspondientes (...)"6 . (resaltado nuestro)"*

4. En la línea de descripción normativa general antes referida, se tiene que la administración pública en materia electoral se encuentra facultada y con competencia de poder **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, cuando advierta o tome conocimiento que en la emisión de actos administrativos que dieron origen a la inscripción de organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, se haya efectuado contraviniendo el orden público, el derecho a participar en la vida política para elegir y ser elegido, asegurando en todo momento que la participación política electoral traduzca la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, esto es, lesionando derechos fundamentales y ejerciendo abuso del derecho que no es amparado por nuestra Constitución.
5. Siendo ello así, consideramos que en materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones dentro de su rol constitucional con competencia para administrar justicia en material electoral con criterio de conciencia, con arreglo a ley y a los principios generales del derecho, se encuentra plenamente facultado dentro de lo regulado en la Ley 27444; y, sobre la base de los principios entre otros, el de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas, y el principio de privilegio de controles posteriores, materializado en la fiscalización posterior; declarar la NULIDAD DE OFICIO respecto de actos administrativos que por la forma – vicios del acto administrativo - en que fueron emitidos, causan su nulidad de pleno derecho.

6. De otro lado se tiene que, la inscripción de las organizaciones políticas en el **REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS** (en adelante, ROP), es un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN PREVIA**, creado en el marco de lo regulado en el artículo 3 al 5 de la Ley N° 28094 , Ley de Organizaciones Políticas, siendo que en dicho procedimiento la primera instancia corresponde a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DRNOP) y como segunda instancia **SUPERIOR JERÁRQUICA**, al **PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (en adelante, JNE), tal como como así se encuentra regulado en el mismo **TUPA**<sup>10</sup> del JNE, así como diversas resoluciones emitidas por éste, como es la **RESOLUCIÓN N° 0161-2025-JNE** donde el JNE se pronuncia sobre una **DENEGATORIA DE INSCRIPCIÓN** provisional de una organización política, calificándola como "acto administrativo"<sup>11</sup>.
7. Finalmente, sobre este extremo debemos de precisar que respecto a la inscripción de un acto administrativo que devino en la inscripción de una organización política en el ROP del JNE, con vicios que causarían su nulidad de pleno derecho, administrativamente se tiene regulado que el plazo para declarar la NULIDAD DE OFICIO de un acto administrativo prescribe a los dos (02) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, tal como así se señala expresamente en el artículo 213.3, sobre nulidad de oficio, regulado en el Texto único Ordenado – TUO – de la Ley 27444<sup>12</sup>.

**II.2.- De la declaratoria de nulidad de oficio que estamos solicitando respecto de la Resolución N° 000234-2023-DNROP/JNE (PRIMERO LA GENTE), de fecha 05JUL2023, Resolución N° 000228-2023-DRNOP/JNE (PERU PRIMERO), de fecha 20JUN2023, Resolución N° 000223-2023-DRNOP/JNE (PERU MODERNO) de fecha 07JUN2023**

- 8.- Al respecto, sobre la base de la atribución constitucional y legal del JNE referida *ut supra*, de poder declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo dentro de su función y ejercicio pleno de fiscalización posterior, en el presente escrito se estamos solicitando la nulidad de oficio de la Resolución N° 000234-2023-DNROP/JNE, de fecha 05JUL2023, Resolución N° 000228-2023-DRNOP/JNE (PERU PRIMERO), de fecha 20JUN2023,

<sup>10</sup> En el referido TUPA del JNE se considera a la inscripción de organizaciones políticas como un procedimiento de evaluación previa y cuyo superior jerárquico es el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>11</sup> Tal como así se tiene evidenciado en la RESOLUCIÓN N° 0161-2025-JNE, que resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan Espinoza Bancayán, personero legal titular de la organización política en proceso de inscripción, "Adelante Pueblo Unido"; en consecuencia el JNE, CONFIRMÓ el acto administrativo contenido en el Oficio N° 001078-2025-DNROP/JNE, del 7 de abril de 2025, emitido por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que denegó la solicitud de inscripción provisional de la citada organización política.

<sup>12</sup> "Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

**Resolución N° 000223-2023-DRNOP/JNE (PERU MODERNO) de fecha 07 JUN 2023**

9. Siendo ello así, mediante Resolución N° 000228-2023-DRNOP/JNE (PERU PRIMERO), Resolución N° 000228-2023-DRNOP/JNE (PERU PRIMERO) y Resolución N° 000223-2023-DRNOP/JNE (PERU MODERNO) se emitieron los actos administrativos, para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas – ROP del JNE, tal como así se glosa referente a los requisitos de validez cumplidos, como es el acreditar una cantidad de afiliados no menor al cero punto uno por ciento (0.1%) del total de ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral.
10. Ahora bien, de lo propalado de fuente abierta, a través de los medios de comunicación se tiene como hecho denunciado, de presuntos actos irregulares con presunta falsedad de la información (firmas y/o huellas), que se habría realizado en el procedimiento del trámite de inscripción de afiliados de diversas organizaciones políticas, en el sentido que se habría presentado el padrón de afiliados conteniendo entre otros, firmas falsas, donde se incluía a ciudadanos residentes en el Perú y en el extranjero, “padrones con afiliaciones falsas” que por lo demás fueron validadas por el RENIEC, siendo que dentro de dichas organizaciones políticas “inscritas” con tal procedimiento irregular, se encontraría la organización política “PRIMERO LA GENTE”, “PERU PRIMERO” Y “PERU MODERNO”<sup>13</sup>, por agraviar el interés público al presuntamente vulnerar el principio democrático<sup>14</sup> y los derechos fundamentales a la participación política electoral de elegir y ser elegido, derecho de asociación, autodeterminación informativa (datos personales) e igualdad, así como por ejercer abuso de derecho no amparado por nuestra Constitución, ello de conformidad a lo regulado en los artículos I, numeral 6, IV, numeral 1.7 (principio de presunción de veracidad)<sup>15</sup>, 1.11 (principio de verdad material)<sup>16</sup> y 1.16 (principio de privilegio de controles posteriores – fiscalización posterior)<sup>17</sup> del Título Preliminar y los artículos 1 (acto

<sup>13</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=3QOmFWu9Ovo>

<sup>14</sup> El Principio Democrático ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, en su línea jurisprudencial, Como el FJ 16 de la Sentencia del Pleno N° 443/2023 (EXP N° 00001-2023-PI/TC).

<sup>15</sup> **“1.7 Principio de presunción de veracidad.**

*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*” El subrayado es agregado nuestro.

<sup>16</sup> **“Principio de verdad material.**

*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*”

<sup>17</sup> **“Principio de privilegio de controles posteriores.**

*La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*” El subrayado es agregado nuestro.

administrativo), 9 (presunción de veracidad)<sup>18</sup>, 10 (Causales de nulidad)<sup>19</sup>, 213 (nulidad de oficio)<sup>20</sup> del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo regulado en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y los artículos 103<sup>21</sup>, 178 y 181<sup>22</sup> de la Constitución Política del Perú.

11. Siendo ello así, en el presente caso que se está solicitando la nulidad de oficio, se tiene que la **RESOLUCIÓN N° 000234-2023-DNROP/JNE**, de fecha 05 de julio de 2023, que declaró procedente la inscripción del partido político "**PRIMERO LA GENTE**", **RESOLUCIÓN N° 000228-2023-DNROP/JNE**, de fecha 20 de junio de 2023, que declaró procedente la inscripción del partido político "**PRIMERO LA GENTE**"; y **RESOLUCIÓN N° 000223-2023-DNROP/JNE**, de fecha 07 de junio de 2023, que declaró procedente la inscripción del partido político "**PERU MODERNO**", en el Registro de Organizaciones Políticas – ROP del JNE, está próximo a prescribir la acción

<sup>18</sup> **"Artículo 9.- Presunción de validez.**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda." El subrayado es agregado nuestro.

<sup>19</sup> **"Artículo 10.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (El subrayado es agregado nuestro.)

<sup>20</sup> **"Artículo 213.- Nulidad de Oficio**

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(.....) (El subrayado es agregado nuestro.)

<sup>21</sup> **"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.**

(...)

La Constitución no ampara el abuso del derecho." (El subrayado es agregado nuestro.)

<sup>22</sup> **"Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

**Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.**" (El subrayado es agregado nuestro.)

de oficio que se está solicitando accionar al JNE, ello según lo regulado en el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444, referido líneas arriba; en esa medida es que, peticionando tutela jurisdiccional en materia electoral, solicito al JNE que usted representa, se sirva admitir a trámite la presente solicitud a efectos de que el JNE se avoque a accionar la nulidad de oficio requerida; siendo que dicha omisión podría devenir en la generación de responsabilidades con efectos administrativos, civiles, penales, así como infracción constitucional por vulneración normativa regulado en la Constitución Política.

13. Asimismo, tal como ya se refirió anteriormente la **NULIDAD DE OFICIO** de un acto administrativo, al ser una **COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL JNE**, se tiene precisado que dicha nulidad no tiene naturaleza sancionatoria como si lo es la cancelación de una organización política que se encuentra regulada en normativa especial; así también, se debe de precisar que la nulidad de oficio difiere sustancialmente de la nulidad que se alega como mecanismo impugnatorio regulado en los procedimientos de inscripción; en ese entender, **NO RESULTA VÁLIDO LA DENEGATORIA DE LA ACCION DE OFICIO**, tanto más si se tiene que le mismo JNE, ya se pronunció declarando la **NULIDAD DE OFICIO** en otros casos que no estaban establecidos en la normativa electoral de manera expresa, ni en un medio impugnatorio, pues en estos supuestos se amparó en las causales reguladas concernientes a la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General -, tal como así se glosa en la **Resolución N° 0293-2024-JNE** donde se estableció:

*“2.6. En ese sentido, se verifica que el procedimiento de vacancia seguido contra la autoridad cuestionada no se encuentra ajustado a derecho, debido a que la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo, así como la notificación del acuerdo de concejo no cumplen con las formalidades previstas en la LOM y en el TUO de la LPAG, vicios que, en conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), acarrear su nulidad.”*

*2.7. Por consiguiente, corresponde declarar nulo el procedimiento de vacancia seguido en contra de la señora regidora, a partir del acto de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo. En consecuencia, tales actos del procedimiento deben renovarse a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo municipal en la que se deba debatir y votar la solicitud de vacancia en contra de la autoridad cuestionada.” (El énfasis es agregado nuestro).*

15. En dicha, línea el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, diferencio entre los mecanismos impugnatorios de la nulidad de oficio, habilitando este ultimo como mecanismo, para en calidad de denunciantes, puedan advertir al JNE sobre presuntas causales de nulidad del acto administrativo a fin de que el mismo pueda declarar la invalidez de sus propios actos, tal como así se glosa en la **Resolución N° 0113-2017-JNE** donde se estableció:

**"5. No obstante, la interposición de algún recurso impugnatorio por parte del administrado no es la única alternativa que nuestra legislación le concede a la administración para que pueda revisar sus actos administrativos. Así, su segunda opción de revisión se materializa a través de la nulidad de oficio dictada a partir de la potestad que ostenta la administración pública que, en salvaguarda de los intereses públicos, puede declarar la invalidez de sus propios actos administrativos (nulidad de oficio) o de promover su revisión ante la instancia jurisdiccional.**

(.....)

**7. Ahora bien, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el artículo 202 de la LPAG no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo. En esa línea de ideas, le corresponde a la entidad pública que conoce de la denuncia evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. (negrilla y subrayado es nuestro)."**

16. Más aún que el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ya se declaró competente para declarar la nulidad de oficio en actos administrativos y cuya competencia se reconoce al propio pleno, en cumplimiento del MANDATO CONSTITUCIONAL de cautelar el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas conforme el artículo 178 de la Constitución, tanto más si de dicha revisión podría desprenderse la posible vulneración de algún derecho fundamental, tal como así se glosa en la Resolución N.º 188-2012-JNE donde se estableció:

**"1. Conforme al artículo 178 de la Constitución, compete al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia electoral.**

**2. Así, conforme a la normativa antes señalada, una de las competencias atribuidas al Jurado Nacional de Elecciones tiene que ver con la inscripción, denegación de la inscripción, trámite, custodia y cancelación de las organizaciones políticas, y para ello, dentro de su estructura orgánica, ha constituido una oficina encargada de dichos asuntos: el Registro de Organizaciones Políticas, oficina que tiene carácter netamente administrativo y, en uso de sus facultades, emite pronunciamientos a través de resoluciones, los cuales son considerados actos administrativos.**

**3. Pese a que no existe al interior del Jurado Nacional de Elecciones una segunda o última instancia administrativa por encima del citado registro, en el supuesto de que existiesen impugnaciones contra sus resoluciones, estas se interpondrán ante el Pleno del Jurado, cuyos pronunciamientos son dictados como instancia jurisdiccional y en instancia definitiva, conforme lo dispone el artículo 178, numeral 4, de la Constitución, al establecer que compete al Supremo Tribunal Electoral administrar justicia en materia electoral.**

(....)

**6. Ahora bien, siendo la máxima instancia en materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones debe, a la luz de las facultades establecidas por la Constitución, revisar el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, tanto más si de dicha revisión podría desprenderse la posible vulneración de algún derecho fundamental, como lo es, en el presente caso, el derecho que tiene toda persona de participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación (artículo 2, numeral 17, de la Constitución), participación que se puede ejercer a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, ya que tales manifestaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular (artículo 35 de la Constitución). Dicha participación solo puede hacerse efectiva cuando se respete la formalidad de inscripción, pues así se ha señalado en la Constitución al establecer que la inscripción en el registro correspondiente concede personalidad jurídica a la organización política (artículo 35)**

**7. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones, cuya obligación es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, en ejercicio de la misión que le encomienda la Constitución, en su artículo 178, debe emitir pronunciamiento sobre el presente caso, pues aun cuando la resolución cuestionada no haya sido materia de impugnación por parte del interesado dentro del plazo de apelación correspondiente, no puede permanecer indiferente ante decisiones que pudieran denotar desigualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas o la vulneración de algún derecho fundamental. (negrilla y subrayado es nuestro)."**

17. Así pues, en la Resolución en comento, el JNE declaró la **NULIDAD DE OFICIO**, así como dispuso la aplicación de una **MULTA**, esto último en aplicación expresa de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>23</sup>; asimismo, se tiene lo resuelto en la **Resolución N° 040-2024-DGRS/JNE**, donde el JNE **declaró la nulidad de oficio de dispensas**, por sustentarse en

<sup>23</sup> Conforme: <https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/1021/page/Otros-Actos-Administrativos>

certificados médicos falsos, que fueron acreditados en sede administrativa, tal como refiere en la glosa:

**“Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos de los siguientes Autos de Procedencia (...).”**

18. Finalmente, de considerar la Administración, que exista la actuación de algún medio probatorio adicional o precisión en mi denuncia, puede realizar la actuación de la misma de oficio o, no siendo viable el rechazo de plano, tal como así se glosa en la Resolución N° 17-A-2015-JNE donde se estableció:

**“8. De igual forma, en base a las mismas consideraciones, el nulidisciente tampoco puede pretender que se le conceda un plazo de subsanación si previamente la organización política que representa no ha presentado formalmente su solicitud de inscripción ante el ROP. Por tanto, este extremo del pedido también resulta improcedente.**

**9. Por último, si bien de la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2013, se advierte que el nulidisciente no solicitó que se reserve fecha y hora para la presentación de la solicitud de inscripción por parte del partido político en vías de inscripción Perú Nación, sin embargo, a fin de no vulnerar el derecho fundamental a la participación política de dicha organización política, debe entenderse que su escrito, de fecha 26 de noviembre de 2013, fue presentando precisamente porque no se le concedía fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción.**

(.....)

**11. En consecuencia, a fin de no afectar los derechos del nulidisciente, así como de la organización política a la que representa, corresponde disponer que la Oficina de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones proceda, en el más breve plazo, a fijar fecha y hora para la recepción, en acto único, de la solicitud de inscripción de la referida organización política, debiendo entenderse, como fecha de presentación de dicha solicitud, para todos los efectos, el día 26 de noviembre de 2013. (negrilla y subrayado es nuestro).”**

### III. De los medios probatorios y anexos:

1. Copia del DNI del solicitante.
2. Copia de la Opinión Jurídica N° 008-2021-JUS/DGDNCR.
3. Copia de la Opinión Jurídica N° 033-2021-JUS/DGDNCR.
4. Copia de la Resolución N° 040-2024-DGRS/JNE

5. Copia de la Resolución N° 0113-2017-JNE
6. Copia de la Resolución N° 17-A-2015-JNE
7. Copia de la Resolución N.° 188-2012-JNE
8. <https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/1021/page/Otros-Actos-Administrativos>
9. <https://www.infobae.com/peru/2025/04/29/reniec-publica-los-informes-de-firmas-observadas-departidos-politicos-y-revela-las-identidades-de-los-personeros-implicados/>
10. <https://www.youtube.com/watch?v=saujuOY0mgc>
11. <https://www.youtube.com/watch?v=SKtDebJQiMk>
12. <https://www.infobae.com/peru/2025/04/28/6-soles-por-ficha-denuncian-que-partido-primero-lagente-uso-fabrica-de-firmas-falsas-para-lograr-su-inscripcion/>
13. <https://elcomercio.pe/politica/firmas-falsas-elecciones-2026-estos-son-los-partidos-implicados-en-el-escandalo-de-firmas-falsas-como-identificar-si-estas-registrado-indebidamente-noticia/>
14. <https://www.youtube.com/watch?v=3QOmFWu9Ovo>
15. <https://www.youtube.com/watch?v=jiKFFw-FMp0>

**POR TANTO:**

Estando a las consideraciones antes referidas, así como ejerciendo mi derecho ciudadano de solicitar al máximo ente electoral que administra justicia, a fin de que se puede tener unas elecciones generales donde se elijan autoridades que procedan de organizaciones políticas válidamente inscritas, es que solicito a usted se sirva admitir a trámite la presente solicitud, así como avocarse de oficio y resolver respecto de lo peticionado.



**Katherine Milagros Ampuero Meza**

DNI N° 25799622